



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 23 JUN 2017

Expediente: 18-001-23-31-002-2013-00046-00
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: NEFTALI GARAVITO DIAZ
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO
Auto No. A.S. 438/103-06-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho el presente medio de control de la referencia dentro de la cual la Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar modifica la decisión tomada por esta Corporación¹ en audiencia inicial celebrada el día cuatro (04) de diciembre de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante providencia del cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 355 al 382 del CP

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 12 9 JUN 2017

Expediente: 18 001 23 33 002 2015 00039 00

Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Álvaro Barón Trujillo

Demandado: Departamento Del Caquetá

Auto No.: A.S. 441/107-06-2017/P.O.

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante, presenta y sustenta recurso de apelación contra la sentencia proferida dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de mayo de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

El referido recurso fue interpuesto durante el término de diez (10) días previsto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, de tal forma que se procede a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de mayo de 2017, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y cúmplase,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, 29 JUN 2017

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00333-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Eugenio Escobar Marín y Consuelo García de Escobar
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Auto No.: A.S. 443/108 - 06 -2017/P.O

En el presente medio de control fue proferida la sentencia de primera instancia, contra la cual, la parte demandada, ha interpuesto recurso de apelación. Teniendo en cuenta que la decisión fue de carácter condenatorio, previo a resolver sobre la concesión del recurso deberá señalarse fecha y hora para la audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En los términos de la disposición antes citada, la asistencia a esta audiencia es obligatoria y se declarará desierto el recurso, si el apelante no asiste a la misma.

En consecuencia;

RESUELVE:

Primero: FÍJASE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, el día viernes catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Notifíquese y Cúmplase.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Florencia, 23 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-23-33-002-2016-00132-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Aida Dolly León León
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
AUTO No. A.S. 439/104-06-2017/P.O

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, advirtiéndose que la inasistencia a la misma, según los numerales 3º y 4º de la misma disposición trae como consecuencia la imposición de la sanción de multa, en los términos allí indicados.

Por lo anterior se,

DISPONE:

Primero.- FÍJESE como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día miércoles nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), a las diez (10:00) de la mañana, que habrá de realizarse en la Sala de Audiencias ubicada en el primer piso de esta misma sede – Carrera 6 A No. 15 – 30 Edificio Protta.

Segundo.- POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Tercero.- RECONOCER personería al doctor MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.299 de Bogotá D.C y T.P No. 226.101 del C. S de la J, para actuar como apoderado principal de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 105).

Cuarto.- RECONOCER personería a la doctora JENNY ALEXANDRA NOVA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.517.923 de Florencia y T.P No. 247.833 del C. S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del poder conferido (f. 106).

Notifíquese y cúmplase.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 25 JUN 2017

Expediente número 18-001-2333-002-2017-00006-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Adriana Lorena Para Lizcano

Demandado: E.S.E Hospital Maria Inmaculada

Auto No. A.I. 429 / 094 - 06-2017/P.O

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por la señora ADRIANA LORENA PARRA LIZCANO en contra de la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 162 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal forma que procede su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Primero.- ADMÍTESE la demanda promovida por ADRIANA LORENA PARRA LIZCANO contra la E.S.E HOSPITAL MARIA INMACULADA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la E.S.E Hospital Maria Inmaculada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Tercero.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante.

Cuarto.- CÓRRASE traslado de la demanda a La E.S.E Hospital Maria Inmaculada, al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de dicho término deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión a este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

Quinto. ORDÉNASE a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros número 7503-0-00366-5 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo establece el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011; de no efectuarse el pago dentro de los términos establecidos, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

Sexto. RECONÓCESE personería a los Doctores OSCAR EDUARDO MONTAÑA ORTEGA, identificado con C.C. No. 1.020.714.176 de Bogotá D.C y T.P No. 207.127 del C. S de la J, y LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, identificado con C.C. No. 80.871.173 de Bogotá D.C y T.P No. 177.031 del C. S de la J, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Florencia, 29 JUN 2017

Expediente número 18-001-23-33-002-2017-00007-00

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Luz Marina Novoa Acosta y Otros

Demandado: Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC

Auto No. A.I. 430 / 095 - 06-2017

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por LUZ MARINA NOVOA ACOSTA Y OTROS, en contra la NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a declararse sin competencia para conocer del asunto, conclusión a la que se llega en virtud de las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El numeral 6º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante C.P.A.C.A.- prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

"De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Negrilla Fuera del Texto).

Ahora bien, el artículo 157 *ibídem* prevé:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (...) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella". (Negrilla Fuera del Texto).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante C.G.P.-, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que: "(...) Cuando se reclame la indemnización de daños

extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda". (Negrillas fuera del Texto).

La importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso, adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar "razonadamente la cuantía", busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que debe conocer el asunto en primera instancia.

En ese orden de ideas, al demandante se le impone la obligación de estimar "razonadamente la cuantía", siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.

En el *sub examine*, en el acápite denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA" (Fol. 8, C1), el actor estima la cuantía de la demanda en la suma de MIL QUINIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$1.500.000.000,00), resultante de sumar las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el artículo 157 del C.P.A.C.A., señala que la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Sea lo primero indicar, que conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., los perjuicios morales, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, no obstante, al no perseguirse en el libelo de la demanda otro tipo de pretensiones, los perjuicios morales pueden considerarse para tal efecto.

Así las cosas, advierte el Despacho que la estimación de la cuantía realizada por el actor no se efectúa en forma adecuada y razonable, pues los perjuicios morales reclamados no pueden ser tenidos en cuenta en la forma planteada en la demanda, por cuanto en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P., se tendrán en cuenta para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

De acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por el Consejo de Estado¹, la demostración del padecimiento de un perjuicio inmaterial en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, posición está que sigue manteniéndose en la actualidad. Por

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

consiguiente, se tendrá, para efectos de determinar la competencia del presente asunto en razón de la cuantía en relación al perjuicio de "daño moral", el valor máximo de 100 S.M.L.M.V., sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de conformidad con lo señalado por el demandante en su escrito de demanda.

Por tanto, para efectos de determinar la cuantía en el *sub judice*, lo que resulta relevante es la pretensión mayor individualmente considerada en el libelo demandatorio por concepto de perjuicios morales, plasmada en la demanda como *daño moral*, que correspondería a 100 salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual permite concluir que esta Corporación carece de competencia para el conocimiento del presente proceso, puesto que no supera los 500 SMLMV a que hace referencia el artículo 152 numeral 6º del C.P.A.C.A, siendo por tanto este proceso competencia de los Jueces Administrativos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo.- REMITIR el expediente a la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2012-00349-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXANDRA ADAMES AVILA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL DONCELLO Y OTRO
AUTO No. A. S. 444/109 - 06 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 05 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 23 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-001-2015-00947-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO SANCHEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONPREMAG
AUTO No. A. S. 440/105-06 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo Florencia - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 2^o JUN 2017

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2013-00102-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DANIELA FORERO MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. 437 / 102 - 06 - 2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 29 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-002-2015-00408-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FELIX ENRIQUE TORRES GUZMAN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
AUTO No. A. S. ~~441~~ / ~~196~~ - ~~06~~ - 2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 27 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 29 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00053-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CUELLAR GUTIERREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A. S. 423 / 092-06-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA - contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA - contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 29 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00138-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BELLARMINA FRANCO LAGUNA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA
AUTO No. A. S. 445/110-06-2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 28 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia - Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 JUN 2017

RADICACIÓN: 18-001-33-33-753-2014-00169-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA GLADYS PERDOMO DE VARGAS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A. S. 434 / 299 - 06 -2017/P.O.

MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia¹, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida², por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 “Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)”

² Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ABRAHAM GUERRA MARCHENA
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00778-01
AUTO NÚMERO : A.I.-18-06-151-17

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a decidir lo que corresponda en derecho respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Florencia, en contra de la decisión que resolvió negar el llamamiento en garantía que este extremo procesal solicitó, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 28 de junio de 2016.

2. ANTECEDENTES.

ABRAHAM GUERRA MARCHENA, actuando en nombre propio y a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del Municipio de Florencia-Caquetá- Secretaria de Transito y Movilidad, Parqueadero Caquetá y la Nación Ministerio de Defensa-Policia Nacional-Policia Departamento del Caquetá, solicitando sean declarados responsables solidaria y administrativamente por los perjuicios materiales que le fueron causados, respecto del vehículo automotor de su propiedad de placas BEM 469, marca CHEVROLET (CH) línea BLAZER 4X4 AUTOMÁTICA, color GRIS OSCURO METALIZADO, el 22 de julio del año 2011, por falla en el servicio por omisión, durante la asonada originada por las protestas de los “mototaxistas”, quienes a la fuerza ingresaron al parqueadero Caquetá donde se encontraba el vehículo antes referenciado por cuenta de una inmovilización realizada por integrantes de la Policía Nacional y lo atacaron con piedras y macetas, rompiendo sus vidrios y puertas, hurtando la batería, destruyendo la caja automática, el aire acondicionado, entre otros daños.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Abraham Guerra Marchena
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00778-01

Una vez admita la demanda, se ordenó notificar a las entidades llamadas a juicio y en el término concedido para la contestación de la misma, el Municipio de Florencia, formula llamamiento garantía a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

.- Del llamamiento en garantía

Aduce el apoderado del Municipio de Florencia que suscribió contrato de concesión No. 2010001 de fecha 29 de marzo de 2010, con el señor Ronald Rodríguez Burgos cuyo objeto es: “ (...) *Seleccionar el concesionario para entregar en concesión el servicio de parqueadero para aquellos vehículos que son inmovilizados por la autoridad del Tránsito Municipal por infringir las normas de tránsito, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Nacional de Tránsito por infringir las normas de tránsito (...)*”

Que de acuerdo con lo anterior, la compañía de seguros ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, expidió en la ciudad de Florencia el día 30 de marzo de 2010, las pólizas requeridas en el contrato mencionado No. 994000002509 y 994000009671, con vigencia desde el 29 de marzo de 2010 hasta el 30 de junio de 2013, prorrogada el 20 de mayo de 2010 hasta el 30 de julio de 2013 y la segunda expedida el 30 de marzo de 2010, prorrogada a su vez el 14 de mayo de 2010 con vigencia hasta el 29 de marzo de 2016.

Conforme con ello, solicita se vincule a la compañía aseguradora por tratarse de una responsabilidad civil extracontractual derivada del contrato de concesión celebrado con el señor RODRIGUEZ BURGOS, debiendo esta cubrir las consecuencias económicas en el evento en que se acojan las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del 28 de junio de 2016, el *a quo* resuelve negar el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Florencia donde solicita se vincule al proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia.

3. DECISIÓN QUE SE RECURRE (folios 24 al 26 C. No. 2 llamado garantía)

El *a quo* consideró que los de la lectura del contrato de concesión No. 2010001 y de las pólizas de seguro de cumplimiento entidades estatales No. 994000009671 y de la de responsabilidad civil extracontractual No.994000002509, se tiene que no es la aseguradora la encargada de cubrir los



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Abraham Guerra Marchena
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00778-01

daños causados a tercero derivados de la responsabilidad extracontractual y del cumplimiento del contrato en beneficio del concesionario o del Municipio de Florencia, por cuanto para el fallador de primera instancia, la póliza No. 994000009671, limita su cobertura a garantizar el cumplimiento de acreencias de tipo laboral, como salarios y demás prestaciones sociales y que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No.994000002509, cobija la responsabilidad del concesionario, es decir, el señor Ronald Rodriguez Burgos por perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia del cumplimiento del contrato, más no ampara la responsabilidad del Municipio de Florencia frente a los terceros que resulten afectados en la ejecución del mismo.

4. EL RECURSO (folios 28 al 29)

Enseña el apoderado del Municipio de Florencia en su recurso de alzada que el contrato de seguro tiene cuatro (4) características, a saber i) es concesual y que para el presente caso el amparo nació a la vida jurídica desde el 29 de marzo de 2010, ii) es bilateral, por lo que se obliga al tomador a cancelar un valor por el amparo del riesgo y a quien ampara dicho riesgo, responder por el daño causado, asistiéndole el deber legal a la Aseguradora Solidaria de Colombia iii) es aleatorio, siendo inciertos los eventos asegurados, es decir, a futuro, como es el caso de las manifestaciones que se realizaron en el municipio de Florencia el día 22 de julio de 2011, y que no son responsabilidad de su defendida y iv) es indemnizatorio, requerimiento este que se realiza a la Aseguradora Solidaria de Colombia, como tercero en el proceso, para que responda de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro que suscribió con el señor Ronald Rodriguez Burgos.

Aduce que la entidad territorial suscribió el contrato estatal No.2010001 con el señor Ronald Rodriguez Burgos, para la concesión del servicio de parqueadero de los vehículos inmovilizados por infracciones de tránsito por la secretaría de transporte y movilidad, expidiéndose como garantía la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 994000002509, la cual se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos sustento de la demanda.

Por lo anterior, solicita se conceda el llamamiento en garantía pretendido, pues en su sentir no es dable que el Juzgado interprete el alcance de la obligación, cuando dicho deber está contenido en un contrato de seguro, como respaldo dentro de la ejecución de un contrato estatal y para que el patrimonio público no se vea afectado.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
 Demandado: Abraham Guerra Marchena
 Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00778-01

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA.

5.2. Problema jurídico

¿Debe vincularse al debate jurídico a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 994000002509 suscrita por el señor Ronald Rodríguez Brugos como garantía del contrato estatal No. 2010001 ?

5.3. Caso concreto

Sea lo primero precisar el concepto de la figura del llamamiento en garantía. El H. Consejo de Estado¹, sobre el particular señala:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento².”(Negrillas fuera de texto)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. C.P Olga Melida Valle De la Hoz. 8 de junio de 2011. Rad No.: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901) Actor Israel Camargo Ochoa y Otros

² MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Abraham Guerra Marchena
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00778-01

Desde esa perspectiva jurisprudencial, se tiene que a partir de la formulación del llamamiento en garantía lo que se quiere lograr es que un tercero que desconoce el asunto sea parte procesal del mismo con la finalidad que ejerza su defensa frente a una relación legal o contractual que puso de presente el llamante en garantía ante el Juez de conocimiento del proceso, pues en caso de una eventual condena contra el llamante, aquél deberá responder en virtud de la relación sustancial que los vincula a ambos

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula en su artículo 225, la figura así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(...).”

Conforme con lo anterior, este fundamento normativo le permite a cualquier sujeto procesal que se crea con derecho a invocar el llamamiento en garantía, efectuarlo, con miras a la reparación integral que se llegare a ocasionar o el reembolso total o parcial del pago que debiere hacer como consecuencia de la sentencia.

Para el *sub examine* se tiene que el *a quo* negó el llamamiento en garantía que hiciera el Municipio de Florencia a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por cuanto consideró que las pólizas adquiridas por el señor Ronald Rodríguez Burgos, se limitan a garantizar el cumplimiento de acreencias de tipo laboral y la responsabilidad de este por perjuicios que se ocasionen a terceros como consecuencia del cumplimiento del contrato de concesión No. 2010001 y no ampara la responsabilidad del Municipio frente a los terceros que resulten afectados en la ejecución del mencionado contrato.

A la luz de lo ya reseñado, en el presente caso el Despacho mantendrá la decisión recurrida teniendo en cuenta que el apoderado del Municipio de



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Abraham Guerra Marchena
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00778-01

Florencia con la impugnación solicita se conceda el llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia con fundamento en la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 994000002509, la cual se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos que sustentan la demanda, no obstante lo anterior, al efectuar una lectura detenida de dicha póliza observa esta judicatura que el asegurado y beneficiario es el señor Ronald Rodríguez Burgos y no el Municipio de Florencia, es decir que no existe ningún fundamento legal o si quiera contractual que obligue a la Aseguradora Solidaria de Colombia a respaldar al Municipio de Florencia, es más no se encuentran razones jurídicas para que la entidad territorial realice este llamamiento cuando no hubo ninguna relación jurídica entre este y aquella.

Ahora bien, aceptando en gracia de discusión que la Aseguradora Solidaria de Colombia, deba comparecer como tercero en el proceso para que responda de acuerdo a las condiciones del contrato de seguro que suscribió con el señor Ronald Rodríguez Burgos, no debe pasarse por alto que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a obtener la reparación por los perjuicios materiales subjetivos y objetivos, actuales y futuros que le fueron ocasionados al actor por parte del Municipio de Florencia, la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y el Parqueadero Caquetá, los cuales estarían cubiertos pero solo respecto del señor Ronald Rodríguez Burgos, puesto que el objeto de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 994000002509 es:

"AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONTRATISTA RONALD RODRIGUEZ BURGOS CON NIT.80.202.043 QUE SE DERIVE EN EL PAGO DE CUALQUIER INDEMNIZACIÓN CON OCASIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE A UN TERCERO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY COLOMBIANA Y DURANTE EL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO No. 2010001, RELACIONADO CON SELECCIONAR EL CONCESIONARIO PARA ENTREGAR EN CONCESION EL SERVICIO DE PARQUEADEROS PARA AQUELLOS VEHÍCULOS QUE SON INMOVILIZADOS POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO MUNICIPAL POR INFRINGIR LAS NORMAS DE TRANSITO, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO-LEY 769 DE 2005 Y DEMAS DISPOSICIONES NACIONALES Y MUNICIPALES QUE REGULEN LA MATERIA "EL CUAL SE ENCUENTRA AFIANZADO MEDIANTE LA POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ANTE ENTIDADES ESTATALES NO.994000009671" (Negrillas fuera de texto)

Es decir, que quien debió realizar el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia era el señor Ronald Rodríguez Burgos, habida cuenta



Auto: Resuelve Recurso de Apelación
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado: Abraham Guerra Marchena
Radicado: 18-001-33-33-002-2013-00778-01

de la relación contractual que se suscitó entre la entidad aseguradora y él y no, como bien lo anotó el fallador de primera instancia, el Municipio de Florencia puesto que la multicitada póliza tal como quedó visto no cubre su responsabilidad frente a terceros que resulten afectados durante la ejecución del contrato No. 2010001.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia de fecha veintiocho (28) de junio de 2016, mediante la cual negó el llamamiento en garantía efectuado por el Municipio de Florencia a la Aseguradora Solidaria de Colombia, por las razones expuestas en la providencia

SEGUNDO: En firme la presente decisión, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00054-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MAIRA ALEJANDRA FIERRO FRANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : A.S-072-06-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

29 JUN 2017

RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2015-00358-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMPARO CERQUERA CHAVARRO
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.S-073-06-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : CARLOS EDWAR OSORIO AGUIAR
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y OTROS
AUTO NÚMERO : AS-16-06-131-17

1. ASUNTO.

Vencido el término de traslado de la demanda, procede el Despacho a fijar fecha para la celebración de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se **DISPONE**:

.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, para el día **siete (07) de septiembre de 2017**, a las **9:00 de la mañana**. Cítese por secretaría a las partes y al Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-35-017-2015-00199-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : AMPARO TOBAR
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.
AUTO NÚMERO : A.S-074-06-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

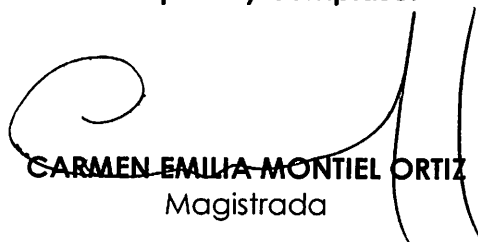
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 29 JUN 2017.

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2016-00258-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JORGE ELIECER ROVECHY SEVERICHE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.
AUTO NÚMERO : A.S-075-06-17 (S. Oral)

MAGISTRADA PONENTE : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Magistrada